



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Oscar Rolando Lucas Asencios, contra la resolución de fojas 173, de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2017, doña Hilsia Quela Rey Silupu interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, don Rolando Ernesto Sicha Navarro. Solicita que se disponga su inmediata libertad, puesto que se encuentra reclusa a pesar de que la medida de prisión preventiva que se dictó en su contra ha vencido. Invoca la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a libertad personal.

Señala que, mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2015, el juzgado emplazado impuso a la actora dieciocho meses de prisión preventiva y que dicha restricción de su libertad venció el 9 de abril de 2017. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 6 de abril de 2017, la prisión preventiva fue prolongada cinco meses adicionales, medida que venció el 9 de setiembre de 2017. Alega que, a la fecha de la presentación de la presente demanda, el plazo de la medida de prisión preventiva ha vencido; no obstante, la actora continúa reclusa sin que se disponga su inmediata libertad.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el juez emplazado señala que la demandante, conjuntamente con otros ciudadanos, es procesada por el presunto tráfico de 740,5 kilos de pasta básica de cocaína, proceso penal en el que la medida de prisión preventiva dictada en su contra venció el 9 de setiembre de 2017. No obstante,

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

su despacho fijó el 5 de setiembre de 2017 como fecha para la audiencia del requerimiento fiscal de prolongación de la medida de prisión preventiva de la actora. Esta diligencia no se llevó a cabo debido a que el representante del Ministerio Público solicitó su reprogramación. Consecuentemente, se estableció el 8 de setiembre de 2017 como nueva fecha para la aludida diligencia, pero tampoco se llevó a cabo debido a la inconcurrencia de la fiscalía. Precisa que la audiencia del requerimiento de prolongación de la prisión preventiva se realizó el 11 de setiembre de 2017 y, mediante la Resolución 5, de fecha 12 de setiembre de 2017, fue atendido el citado requerimiento fiscal.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, con fecha 13 de setiembre de 2017, declaró infundada la demanda. Estima que, si bien a la fecha de la presentación de la demanda había vencido el plazo de la prisión preventiva, existía un requerimiento fiscal de prolongación de la medida pendiente de pronunciamiento judicial; diligencia que no se materializó por la inconcurrencia del fiscal. Sin embargo, de autos se encuentra acreditado que mediante la Resolución 5, de fecha 12 de setiembre de 2017, la medida cuestionada ha sido prolongada.

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con fecha 23 de octubre de 2017, revocó la resolución apelada, declaró fundada la demanda y dispuso la excarcelación de la actora. Considera que la inacción del juez emplazado al no disponer la excarcelación de la procesada en el momento en que la medida ya había vencido vulneró los derechos invocados en la demanda. Precisa que la audiencia de prolongación de la medida se llevó a cabo cuando la medida de prisión preventiva a la cual estaba sujeta la actora se encontraba vencida.

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2017, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpone el recurso de agravio constitucional (RAC) y señala que, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, el RAC excepcional procede contra la sentencia estimatoria que en segundo grado estimó una demanda constitucional relacionada con el delito de tráfico ilícito de drogas, tal como es el caso penal de la demandante. Señala que, si bien a la fecha de presentación de la demanda no se había resuelto el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, antes de que la demanda sea resuelta, el juez penal ordinario prolongó la prisión preventiva de la actora.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de doña Hilsia Quela Rey Silupu por exceso de carcelería, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda el plazo de la medida de prisión preventiva que se le impuso se encuentra vencido, en el marco del proceso seguido en su contra ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento de drogas tóxicas con fines de tráfico (Expediente 05745-2015-96-2005-JR-PE-01).

Consideración previa

2. En las sentencias recaídas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que de manera excepcional es posible revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que el caso penal submateria se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos.
3. Por consiguiente, en la medida en que de autos se aprecia que el caso materia del proceso penal de la demandante es por el delito de tráfico ilícito de drogas, este Tribunal considera pertinente revisar la sentencia estimatoria de segundo grado y pronunciarse por la demanda de *habeas corpus* del presente caso constitucional.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. En el caso de autos, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal de doña Hilsia Quela Rey Silupu. En el marco del proceso penal seguido en su contra,

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

dicha procesada continuaría reclusa pese a que le correspondería que se disponga y efectivice su libertad procesal; pues, a la fecha de la demanda (9 de setiembre de 2017), la medida provisional de prisión preventiva que el órgano judicial dictó en su contra se encuentra vencida y no ha sido excarcelada.

6. Sin embargo, este Tribunal advierte de autos que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, a través de la Resolución 5, de fecha 12 de setiembre de 2017, entre otros, declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva de doña Hilsia Quela Rey Silupu y precisó que dicha medida vence el 9 de diciembre de 2017.
7. En efecto, en momento posterior a la postulación del *habeas corpus*, en el marco de la tramitación del proceso penal submaterna, la judicatura ordinaria dictó una resolución judicial de prolongación de la medida de prisión preventiva que restringió el derecho a la libertad personal de la actora (Resolución 5, de fecha 12 de setiembre de 2017); contexto en el que la pretendida excarcelación por exceso de prisión preventiva que se denuncia en la demanda resulta inviable.
8. En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional *habeas corpus* reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (10 de setiembre de 2017). Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional excepcional se debe declarar fundado y la demanda de *habeas corpus* se debe declarar improcedente por haber operado la sustracción de la materia.

Efectos de la sentencia

9. Al haberse estimado el recurso de agravio constitucional excepcional, corresponde declarar nula la resolución de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la demanda. Cabe señalar que la nulidad de la precitada resolución no afectará la condición de la recurrente en caso de que se haya dictado sentencia en el proceso penal 05745-2015-96-2005-JR-PE-01.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la presente sentencia, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional excepcional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus respecto a la prisión preventiva; y en consecuencia, declarar improcedente el hábeas corpus. Y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. En el presente caso, se aprecia que la demanda de hábeas corpus planteada por la recurrente, tiene por finalidad que se disponga su inmediata libertad por exceso de carcelería, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda el plazo de la medida de prisión preventiva que se le impuso se encuentra vencido, en el marco del proceso seguido en su contra ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento de drogas tóxicas con fines de tráfico (Expediente 05745-2015-96-2005-JR-PE-01).
7. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, con fecha 13 de setiembre de 2017, declaró infundada la demanda. Estima que si, bien a la fecha de la presentación de la demanda había vencido el plazo de la prisión preventiva, existía un requerimiento fiscal de prolongación de la medida pendiente de pronunciamiento judicial; diligencia que no se materializó por la incomparecencia del fiscal. Sin embargo, de autos se encuentra acreditado que mediante la Resolución 5 de fecha 12 de setiembre de 2017, la medida cuestionada ha sido prolongada.
8. La Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con fecha 23 de octubre de 2017, revocó la resolución apelada, declaró fundada la demanda y dispuso la excarcelación de la actora. Considera que la inacción del juez emplazado al no disponer la excarcelación de la procesada en el momento en que la medida ya había vencido vulneró los derechos invocados en la demanda, precisa que la audiencia de prolongación de la medida se llevó a cabo cuando la medida de prisión preventiva a la cual estaba sujeta la actora se encontraba vencida.
9. El procurador público del poder judicial, interpone recurso de agravio constitucional excepcional contra dicha resolución, alegando que si bien a la fecha de presentación de la demanda no se había resuelto el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, antes de que la demanda sea resuelta, el juez penal ordinario prolongó la prisión preventiva de la actora.
10. Con respecto al recurso de agravio constitucional excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC que en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04637-2017-PHC/TC
SULLANA
HILSIA QUELA REY SILUPU

para la interposición del recurso de agravio constitucional.

11. En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos necesarios para la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
12. En el caso concreto, se aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, a través de la Resolución de Vista, de fecha 23 de octubre de 2017, revocó la apelada y declaró fundada la demanda, ordenando la inmediata excarcelación de la actora. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paita, mediante Resolución 5, de fecha 12 de setiembre de 2017, entre otros, declaró fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva en contra de la recurrente, estableciéndose como nueva fecha de vencimiento de dicha medida el 9 de diciembre de 2017, es decir, esta medida se da de manera posterior a la presentación de la demanda de hábeas corpus; en dicho contexto, la pretendida excarcelación por exceso de prisión preventiva que se denuncia en la demanda no resulta amparable. Por tal razón, y en el ejercicio de las competencias que el recurso de agravio constitucional excepcional le ha otorgado al Tribunal Constitucional, soy de la opinión que, directamente, se revoque la resolución de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la demanda; y en consecuencia, declarar improcedente la demanda de hábeas corpus.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL